

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-0091-00

DEMANDANTE: CLARA RAMOS GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta que el proceso se encuentra pendiente de reprogramar fecha para celebrar la audiencia inicial (fl. 50).

Mediante auto de 16 de enero de 2020, se convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el art.180 de la L.1437/2011 (fl. 46), sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA2011549 de 2020 adoptó, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales en todo el país, razón por la cual la precitada diligencia no pudo realizarse. Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, levantó la suspensión de los términos judiciales; por lo que, sería del caso reprogramar fecha para la realización de la citada diligencia, no obstante, atendiendo a que la demanda no fue contestada, no existen excepciones pendientes por resolver.

Como se señaló en auto anterior, la demandada no contestó la demanda, así que no se encuentran excepciones previas por resolver.

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de

puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del silencio administrativo negativo y del acto ficto presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 26 de enero de 2017 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante el cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 3 a 9 del expediente se encuentran las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 26 de enero de 2017 (fls. 3 – 5)
- Copia Resolución n.º 000458 de 18 de mayo de 2011 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”* (fls. 6 – 7)
- Copia comprobante de pago mesada expedido por Banco BBVA y Fiduprevisora (fl. 8)
- Copia Resolución n.º 008448 de 27 de diciembre de 2013, *“por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal de la Secretaria de Educación de Cundinamarca”* (fl. 9).

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el suscrito que la demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

Se encuentra que la entidad no contestó la demanda

3.4. Las solicitadas en la contestación

Se encuentra que la entidad no realizó solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la lectura de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

La demandante laboró como docente para la Secretaría de Educación de Cundinamarca y mediante Resolución n.º 00458 de 18 de mayo de 2011 le fue reconocida la pensión efectiva a partir del 14 de agosto de 2010.

La demandante devenga, aparte de las 12 mesadas correspondientes a cada mes del año, otra adicional pagadera a final del año, correspondiente al 100% de una mesada pensional.

A la demandante le han efectuado descuentos con destino al régimen contributivo de salud.

El 26 de enero de 2017, solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos del 12%, realizado con destino a salud sobre la mesada adicional de diciembre, sin que a la fecha la entidad demandada haya dado respuesta.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

No contestó la demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

La demandante laboró como docente para la Secretaría de Educación de Cundinamarca, adquirió el *status* jurídico de pensionada el 13 de agosto de 2010, y mediante Resolución n.º 00458 de 18 de mayo de 2011 le fue reconocida la pensión en cuantía de \$2.210.870 efectiva a partir del 14 de agosto de 2010 (fls. 6 – 7).

La Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fomag, le ha descontado, por concepto de salud, el 12% sobre la mesada adicional de diciembre.

La demandante recibe 13 mesadas al año y sobre ellas, actualmente, se le aplica el descuento del 12% con destino a salud (fl. 8).

El 26 de enero de 2017, solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos del 12%, realizado con destino a salud sobre la mesada adicional de diciembre, sin que a la fecha la entidad demandada haya dado respuesta (fls. 3 – 5).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si resulta procedente el reconocimiento del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición radicada el 26 de enero de 2017 por el demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca; **(ii)** si, como lo pretende el

demandante, aquel acto ficto o presunto negativo es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad; **(iii)** si a partir de tal declaratoria procede la suspensión de los descuentos para salud que se han efectuado sobre la mesada adicional del mes de diciembre; y **(iv)** si es procedente el reintegro de los descuentos, que se han realizado sobre la mesada adicional, desde el reconocimiento de la pensión, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaf248007e64fdea648487a6c65325671ac1b7e69cea6ffdf7704520f7523ec**

Documento generado en 16/04/2021 06:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>